



Armenia, Quindío, 25 enero de 2023

Referencia. Proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual de Félix Antonio Rodríguez y otro contra Gabriel Antonio Ríos Ramos y otros. – Radicado No. 630013103002-2021-00214-00

### **OBJETO A DECIDIR**

Resolver las excepciones previas del numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso según documento No. 23 del repositorio digital, páginas 22 a 24.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

El apoderado judicial de la parte demandada GABRIEL ANTONIO RÍOS RAMIREZ, manifiesta como hechos constitutivos de las excepciones previas invocadas, así:

1. En el poder los señores FELIX ANTONIO RODRIGUEZ y MARIA ACENET OSPINA GIRALDO, no se informa el motivo por el cual actúan los mismos, pues simplemente demandan para que se presente hasta su terminación una demanda de responsabilidad civil extra - contractual. Y tampoco se visualiza porque razón se involucran a los demandados.

2. Aseguradoras RCE no ha sido identificada en la demanda y no se tiene conocimiento si frente a la referida se surtió el requisitos de la conciliación extrajudicial.

3. Falta de determinación de la cuantía, pues “...lo poco realizado en prueba alguna que tuviere que ver con la asignación salarial devengada por el occiso y a quien y con que cantidad beneficiaba a sus congeneres...” . esto es, hay “...INEXISTENCIA DE LA DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA...”

Por lo anterior, solicita la parte excepcionante se tenga por probadas las excepciones propuestas , se decrete el rechazo de la demanda con el consecuente archivo de las diligencias.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿ Es procedente declarar probada las excepciones previas invocadas por unos de los extremos demandados, pese a que la demanda fue admitida desde el 22 noviembre de 2021?



## CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, muestra el elenco de posibilidades de excepciones previas cuya finalidad es corregir o enmendar falencias de técnica o procedimiento, donde incluso en algunos casos puede traer consigo la terminación del proceso. Empero, el artículo 101 Ibidem establece una carga procesal, y es quien las invoque: “...*Se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado...*”

Revisados los medios excepciones presentados por la parte interesada se sustenta en los indicado en el numeral 5 “... *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...*”, estos, el (la) litigante da entender que el juez (a) incurrió en yerro el momento de admitir la demanda por no reunir los requisitos formales establecidos en la Ley, por lo que debió ser inadmitida.

En primer lugar, el artículo 84, numeral 1 de la Ley 1564 de 2012 establece el poder como anexo de la demanda, pues basta una mirada en el documento No. 005 del expediente digital, donde se advierte que la parte actora allego el poder y cumple con lo establecido en el artículo 74 Ibidem, esto es, el asunto se haya claramente identificado y determinado, razón por la cual no tiene vocación de prosperidad el medio exceptivo presentado, pues las razones por las cuales el extremo demandado es llamado a juicio civil se haya consignado en el escrito promotor respecto del cual la contraparte tuvo la oportunidad de pronunciarse y pedir pruebas a través de las excepciones de fondo las cuales serán resueltas en el momento procesal oportuno.

En segundo lugar, indica la parte excepcionante: “*Aseguradoras RCE no ha sido identificada en la demanda...*”, sin embargo, revisado el escrito de subsanación de la demanda en la carpeta No. 12 del repositorio digital la parte actora indicó: “...3. *Esclarecer la parte pasiva del proceso en el poder, en congruencia con la demanda, al respecto se corrigió el poder, excluyendo la aseguradora...*”, por lo que carece de fundamento la excepción presentada.

En tercer lugar y en cuanto a la determinación de la cuantía revisado el escrito de subsanación<sup>1</sup> allí se estimó la cuantía en la suma de \$ 322.944.520, por lo que si la inconformidad gravita en torno al juramento estimatorio, el camino procesal a seguir es el señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso a través de la objeción.

---

<sup>1</sup> Carpeta No. 12 del repositorio digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA – QUINDIO

---

Por lo expuesto, son improcedentes las excepciones presentadas, y conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 365 del Código General del Proceso en concordancia con el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. 10554 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 8 se fijan agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada GABRIEL ANTONIO RÍOS RAMIREZ el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 2 Civil del Circuito de Armenia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la parte demandada GABRIEL ANTONIO RÍOS RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se fijan agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada GABRIEL ANTONIO RÍOS RAMIREZ, el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

**TERCERO:** De la objeción al juramento estimatorio formulada por los demandados según documentos No. 018, 019 y 023 del expediente digital, se corre traslado a la parte actora para que efectúe los pronunciamientos del caso según el inciso tercero del artículo 206 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Con fundamento en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 notificar por estado la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA – QUINDIO

---

**Firmado Por:**  
**Hilian Edilson Ovalle Celis**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158b5804280f2cddde0ce322a7f78c42fbb3ea3e745a5f1aa8ae70e4710ed54fd**

Documento generado en 25/01/2023 08:18:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**